



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 227 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 30 JUN. 2020

VISTOS:

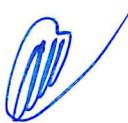
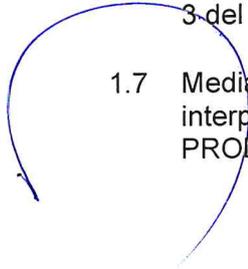
- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **GRIMALDINA RISCO RODRIGUEZ**, identificada con DNI N° 32860141, adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00011767-2020 de fecha 10.02.2020, contra la Resolución Directoral N° 134-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020, que la sancionó con una multa de 9.310 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 20.525 t.¹ del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 5760-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 De las Actas de Fiscalización N° 02 AFI N° 013096 y N° 02 – AFI N° 013097, ambas de fecha 30.01.2018, se advierte que, en la localidad del Santa, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, siendo las 14:00 horas, en el Muelle Pesquera Naftes S.A.C. se constató la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta para CHD procedente de la E/P de menor escala LORIS con matrícula CO-22512-CM cuyo titular es la señora GRIMALDINA RISCO RODRIGUEZ, estibados en las cámaras isotérmicas de placa A7B-808 y B6P-802, en cantidades de 480 cubetas, equivalente a 12.000 kg y 341 cubetas equivalente a 8.525 Kg según consta en las guías de remisión remitente 0004 N° 0000755 y 0004 N° 0000756, respectivamente, ambas emitidas por la mencionada titular, consignando además que el destino de los recursos en mención era a la planta de enlatado de la empresa VELEBIT GROUP S.A.C.
- 1.2 Asimismo, mediante las Acta de fiscalización N° 02-AFIP 0000268, N° 02 – AFIP N° 000146 y N° 02-AFIP 000147, todas de fecha 07.11.2018, el fiscalizador de la Dirección

¹El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 134-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020, resuelve declarar INAPLICABLE la sanción de decomiso.

General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, constató en la planta de la empresa Velebit Group S.A.C., se encontraba sin actividad de recepción y/o procesamiento del recurso hidrobiológico. Indicando su representante que no tenía fluido eléctrico, motivo por el cual no procesaron desde el 30/10/2018 que fue su último día de producción.

- 
- 1.3 Por último, mediante Actas de Fiscalización N° 02-AFID- 000586 y N° 02-AFID- 000587 de fecha 22.11.2018, en la localidad del Santa, el fiscalizador del Ministerio de Producción consignó lo siguiente: "(...) el día 31.10.2018 descargo el recurso de anchoveta en las cámaras isotérmicas de placas A7B-808 y B6P-802 en cantidades de 480 cajas (12 000 kg) t, 341 cajas (8525 kg) según guías de remisión remitente 0004 N° 0000755 y 0004 N° 0000756, ambas con destino a la PPPP VELEVIT GROUP S.A.C. según Acta de fiscalización N° 02 AFI N° 013096 y Acta de fiscalización N° 02 – AFI N° 013097 del 31/10/2018, con fecha 07/11/2018 se realizó la trazabilidad en la mencionada planta verificando que las referidas cámaras no llegaron a su destino y por lo tanto el recurso no fue procesado según las Actas de fiscalización N° 02-AFIP 0000268, N° 02 – AFIP N° 000146 y N° 02-AFIP 000147 de fecha 07.11.2018 levantadas en la PPPP VELEVIT GROUP S.A.C.(...)".
 - 1.4 A través de la Notificación de Cargos N° 00532-2019-PRODUCE/DSF-PA², de fecha 11.02.2019, se comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; la cual, fue complementada con los medios probatorios comunicados a la recurrente mediante Oficio N° 01764-2019-PRODUCE/DSF-PA³ de fecha 04.06.2019.
 - 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00250-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata⁴, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
 - 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 134-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020⁵ se sancionó a la recurrente con una multa de 9.310 UIT y el decomiso de 20.525 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
 - 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00011767-2020 de fecha 10.02.2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 134-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020, dentro del plazo de Ley.
- 

²Mediante Resolución Directoral N° 09677-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.09.2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04.10.2019, la Dirección de Sanciones – PA, amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 02 de enero del 2019 y el 30 de junio de 2016, en aplicación del numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Notificado el 06.06.2019.

⁴Notificado a la recurrente el 06.08.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 9943-2019PRODUCE/DS-PA. (folio 96 del expediente)

⁵ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 550-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 03.02.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente señala que se ha cometido abuso de autoridad, al interponer un procedimiento administrativo sancionador que no le corresponde, pues al realizarse la inspección, esto se llevó a cabo el día 31.10.2018 en el muelle pesquera Naftes S.A.C. mas no intervinieron su embarcación LORIS con matrícula C0-22512-CM, como lo deberían hacer cuando se dirigen a una planta; asimismo hace mención que recién el día 07.11.2018, se dirigieron a la planta de la empresa VELEBIT GROUP S.A.C. para verificar la trazabilidad del recurso de anchoveta y si realmente fue entregado a dicha planta, y así de esta forma cerciorarse si la información brindada en las Guías de remisión N° 0004 N° 000755 y N° 0004 N° 0000756 fueron las correctas. De esta manera, se levantó las Acta de Fiscalización N° 02 – AFID-000586 y N° 02-AFID-000587 de fecha 22.11.2018, quiere decir 7 días después, de haber emitido las actas de fiscalización N° 02 – AFI-013096 y N° 02-AFI-013097 de fecha 31.10.2018, por la supuesta intervención a nuestra mencionada embarcación que no existió. Por lo tanto, solicita que se archive el presente procedimiento.

2.2 Asimismo, argumenta que en ningún momento su persona fue expuesta a una fiscalización *in situ* por parte del inspector, que solo se encargó de recabar información de la planta procesadora, en ese sentido, no estaría infringiendo la conducta establecida en el numeral 3) de artículo del 134 del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-017-PRODUCE, supuesta infracción por la cual debieron decomisarle el recurso hidrobiológico lo cual no sucedió en el presente caso. Invoca asimismo el principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, que señala que la responsabilidad recae a quien realiza la conducta omisiva.

2.3 Por otro lado, alega que la conducta imputada vulnera el Principio de Tipicidad y legalidad.

2.4 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios razonabilidad, informalismo, y eficacia.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 134-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Verificar si la recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

⁶ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25.01.2019.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 134-2020-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 134-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 9.310 UIT se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (31.10.2017 – 31.10.2018); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 134-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020, conforme lo establece el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

4.1.3 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.28 * 20.525)}{0.50} \times (1 + 0.50) = 7.7585 \text{ UIT}$$

4.1.4 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 134-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 134-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".
- 4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00011767-2020 de fecha 10.02.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 134-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.2.4 Por lo tanto, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 134-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 134-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.

- 4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

V ANALISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 5.1.3 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)".
- 5.1.4 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que "La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley".
 - b) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, **guías de remisión** y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

- c) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: “Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.
- e) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- f) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional⁷, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:
- 9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
 - 9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
 - 9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.**
- g) Asimismo, mediante la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el pesaje de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, así como sus descartes, aquella materia prima no considerada para el

⁷ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

procesamiento por selección de talla, peso o calidad, y residuos, en balanzas industriales de plataforma de acero inoxidable o balanzas industriales de plataforma camionera, instaladas en desembarcaderos pesqueros artesanales, muelles o empresas que prestan servicio de pesaje, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015, se dispone que son funciones de los inspectores acreditados lo siguiente:

(...)5.10.1. Controlar el pesaje de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en los desembarcaderos pesqueros artesanales o en muelles

(...) Verificar el correcto llenado de la guía de remisión: nombre y matrícula de la embarcación, especie hidrobiológica, tipo de presentación del producto hidrobiológico (si fuera el caso), cantidad de cajas transportadas y el peso total de los recursos hidrobiológicos (...). (Resaltado nuestro).

- h) En el presente caso, mediante las Actas de Fiscalización N° 02 AFI N° 013096 y Acta de fiscalización N° 02 – AFI N° 013097, ambas de fecha 30.01.2018, se advierte que, en la localidad del Santa, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, siendo las 14:00 horas en el Muelle Pesquera Naftes S.A.C. se constató la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta para CHD procedente de la E/P de menor escala LORIS con matrícula CO-22512-CM cuyo titular es la señora GRIMALDINA RISCO RODRIGUEZ estibados en las cámaras isotérmicas de placa A7B-808 y B6P-802, en cantidades de 480 cubetas, equivalente a 12.000 kg y 341 cubetas equivalente a 8.525 Kg, según consta en las guías de remisión remitente 0004 N° 0000755 y 0004 N° 0000756, respectivamente, ambas emitidas por la mencionada titular, consignado además el destino del recurso en mención a la planta de enlatado de la empresa VELEBIT GROUP S.A.C.
- i) Asimismo, mediante las Acta de fiscalización N° 02-AFIP 0000268, N° 02 – AFIP N° 000146 y N° 02-AFIP 000147, todas de fecha 07.11.2018, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, constató en la planta de la empresa Velebit Group S.A.C., se encontraba sin actividad de recepción y/o procesamiento del recurso hidrobiológico. Indicando su representante que no tenía fluido eléctrico, motivo por el cual no procesaron desde el 30/10/2018 que fue su último día de producción. En ese sentido, se verifica que no llegaron a ingresar a dicha planta, desconociendo el destino del recurso al final. Por lo tanto, se verifica que la información contenida en las guías de remisión mencionadas, contenían información incorrecta, configurándose de esta manera la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP.
- j) De esa manera, la Administración aportó como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 002 IFIS - 000459; 2) siete (07) Actas de Fiscalización N° 02-AFID-000586, N° 02 –AFID-000587, N° 02 –AFI – 013096, N° 02 AFI-013097, N° 02-AFIP - 000268 N° 02-AFIF-000146 y N° 02-AFI- 000147; 3) Guías de Remisión Remitente 0004-N° 0000755 y 0004 N° 0000756; y 4) el Informe N° 000136-2018-PRODUCE/DSF-PA-jgallegos y N° 004-2018-PRODUCE/DSF-PA/vifp.ccg; entre otros, mediante los cuales detallan los hechos queda acreditado que el día 31.10.2018, se constató que la señora GRIMALDINA RISCO RODRIGUEZ, habría entregado información incorrecta, al consignar como destinatario la planta de la empresa VELEBIT GROUP S.A.C., cuando

el inspector constató con los medios probatorios mencionados, que no se realizó la descargas en la mencionada planta, desconociendo el destino del recurso hidrobiológico para consumo humano directo, por lo tanto se estaría desvirtuando la carga de la prueba. En ese sentido, lo mencionado por la recurrente carece de sustento legal.

- k) Considerando lo citado, el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como verificar el contenido de las Guías de Remisión, ello por cuanto sus labores se encuentra encaminadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones que corresponden cumplir a los que comercialicen recursos hidrobiológicos, siendo que la fiscalización realizada el día 31.10.2018, responde a dichas actividades; por cuanto, tal y conforme se acredita en el párrafo precedente, la recurrente, en su calidad de comercializadora, suministró información incorrecta a las autoridades competentes, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- l) Por lo expuesto, y lo medios probatorios aportados por la administración, se configuró la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por: "presentar información incorrecta al momento de la fiscalización" imputada a la señora **GRIMALDINA RISCO RODRIGUEZ**, encontrándose debidamente acreditada; por lo tanto, no se habría vulnerado el principio de causalidad mencionada por la recurrente, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.
- m) En ese sentido, el Principio de Causalidad, establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".
- n) Respecto a lo señalado por la recurrente de no ser responsable de la infracción de la tipificación del inciso 3 del artículo 134° del RLGP, cabe indicar que la recurrente en su calidad de comercializadora y emisora de las guías de remisión 0004 N° 00000755 y 0004 N° 0000756, asume la responsabilidad de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo sancionada por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP, en ese sentido se desestima lo alegado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- e) En ese sentido, el RLGP, en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: "Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".
- f) A través del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone en el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, como sanción a imponer una Multa y Decomiso.
- g) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida impuesta a la recurrente constituye transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, el REFSPA, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación mediante vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar el Principio de Tipicidad.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios razonabilidad, imparcialidad, informalismo e eficacia cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 4.1.4 de la presente resolución, la Resolución Directoral N° 134-2020-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento,

razonabilidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado en este extremo no la libera de responsabilidad.

- b) Por lo tanto, conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones -PA, se concluye que la señora **GRIMALDINA RISCO RODRIGUEZ**; incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado en su Recurso de Apelación carece de sustento legal.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.06.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 134-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a la señora **GRIMALDINA RISCO RODRIGUEZ**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 9.310 UIT a **7.7585 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por la señora **GRIMALDINA RISCO RODRIGUEZ** contra la Resolución Directoral N° 134-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020 en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa, correspondiente a la comisión de la infracción

tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones